

Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
Facultad de Jurisprudencia

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

**EL CONSENTIMIENTO DENTRO DEL DELITO DE ESTUPRO A  
RAIZ DE LA SENTENCIA 13-18-CN/21**

Autor/a:  
ENRIQUE SEBASTIÁN AULES CAMAÑERO

**Directora:**  
TERESA ALEXANDRA COBA GÓMEZ

Fecha  
(Quito, 30 de agosto, 2023)

**Agradecimiento.**

A mi madre, por haber creído en mí y apoyarme en cada aspecto de mi vida, por haberme brindado todo su amor y enseñarme que puedo sobrellevar cualquier reto que se ponga de frente si pongo toda mi dedicación y esfuerzo en ello.

A mi padre, por impulsarme a demostrar que soy capaz de superarme y entregar una mejor versión de mí mismo día a día.

A mi hermana, por ser mi guía, mi referente y mi ejemplo a seguir, por enseñarme cómo afrontar la vida y como ser una mejor persona y un mejor profesional.

A la doctora Teresa Coba, por mostrarme una calidad humana digna de admirar y brindarme su tiempo y conocimiento para poder realizar un trabajo de calidad.

A mis amigos Miguel, Micaela, Lesly y Denisse, por haber estado junto a mi desde el principio y habernos apoyado frente a cada obstáculo que se nos presentó. Gracias por todos los momentos y recuerdos que compartimos juntos, los atesoraré siempre.

## Resumen

La sentencia 13-18-CN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y publicada en el Registro Oficial Suplemento 268 de 28 de enero del 2022, reconoce la capacidad de las y los adolescentes a partir de los catorce años para consentir una relación sexual, lo que impulsó una reforma del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), quedando de la siguiente manera: “5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, *excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual*”. (COIP, 2014, art. 175)

La sentencia de la Corte tuvo directa incidencia en la aplicación del delito de Estupro en el Ecuador, ya que previo a la emisión de la sentencia, no se consideraba relevante el consentimiento de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años a mantener relaciones sexuales con una persona mayor de dieciocho años de edad.

El presente trabajo investigativo analiza el desarrollo de la legislación ecuatoriana en cuanto al delito de estupro, mediante el estudio de su primera aparición en el Código Penal de 1837, su avance en el Código Penal de 1938 y su evolución en el actual Código Orgánico Integral penal.

A su vez se analizará los efectos que produjo la interpretación de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 13-18-CN/21 sobre la capacidad de las y los adolescentes a partir de los catorce años para consentir en una relación sexual y la incidencia que tuvo dicha sentencia en el juzgamiento del delito de estupro en el país.

Para este fin, se realizaron entrevistas a los diferentes actores involucrados dentro de la persecución de la acción penal, con el fin de conocer cuál es el procedimiento a seguir en las causas por el delito de estupro desde la perspectiva de los jueces que conocen estas causas, los abogados que impulsan el proceso y los equipos y mecanismos de apoyo a las víctimas.

Para culminar la investigación, se expondrán datos emitidos por el Consejo de la Judicatura sobre la cantidad de causas iniciadas por el delito de estupro y el número de causas resueltas, con el objetivo de brindar estadísticas reales del número de casos de estupro que se reciben en

la provincia de Pichincha y contrastar con la cantidad de causas que se resuelven, ya sea por abandono, prescripción, sentencia condenatoria o sentencia ratificatoria de inocencia.

### **Palabras Claves:**

Sentencia, Corte Constitucional del Ecuador, consentimiento, adolescentes, Constitución, derechos, delitos sexuales, estupro, interpretación, aplicación, jueces.

### **Abstract**

The sentence 13-18-CN/21 issued by the Constitutional Court of Ecuador and published in Official Gazette Supplement 268 on January 28, 2022, acknowledges the capacity of adolescents from the age of fourteen to consent to a sexual relationship. This led to an amendment of Article 15, subsection 5 of the Organic Integral Penal Code (COIP), which now reads as follows: '5. In cases of sexual offenses, consent given by victims under the age of eighteen is irrelevant, except in cases of individuals aged fourteen or older who are capable of consenting to a sexual relationship.'

The Court's decision had a direct impact on the application of the crime of Statutory Rape in Ecuador since, prior to the issuance of the judgment, the consent of a person aged fourteen to eighteen years old to engage in sexual relations with a person over eighteen years old was not considered relevant.

This research work analyzes the development of Ecuadorian legislation regarding the crime of Statutory Rape, through the study of its first appearance in the Penal Code of 1837, its progress in the Penal Code of 1938, and its evolution in the current Organic Integral Penal Code. Furthermore, it examines the effects of the interpretation of the Constitutional Court of Ecuador in its judgment 13-18-CN/21 on the capacity of adolescents aged fourteen and older to consent to a sexual relationship and its impact on the prosecution of the crime of Statutory Rape in the country.

For this purpose, interviews were conducted with the different actors involved in the prosecution of criminal actions, in order to understand the procedure to be followed in cases of the crime of statutory rape from the perspective of the judges handling these cases, the lawyers advancing the process, and the teams and mechanisms providing support to the victims.

To conclude the research, data provided by the Judicial Council on the number of cases initiated for the crime of Statutory Rape and the number of cases resolved will be presented, with the aim of providing real statistics on the number of cases received in the province of Pichincha for the crime of Statutory Rape and contrasting them with the number of cases resolved, whether due to abandonment, prescription, a guilty verdict, or a verdict of innocence.

**Keywords:**

Ruling, Constitutional Court of Ecuador, Consent, Adolescents, Constitution, Rights, Sexual offenses, Statutory rape, Interpretation, Application, Judge

## ÍNDICE

Introducción.....	7
Sección 1: Historia del Estupro en el Ecuador: Análisis de sus principales características y bienes jurídicos a proteger .....	9
1.1 Origen del Estupro en el Ecuador con la Codificación Penal de 1837. ....	9
1.2 Tratamiento del delito de Estupro previo a la legislación actual: Código Penal de 1938	10
1.3 El delito de Estupro en la vigente legislación ecuatoriana.....	15
Sección 2: Sentencia No. 13-18-CN/21, una nueva interpretación sobre el consentimiento de los y las adolescentes.....	22
2.1 Análisis de la sentencia No. 13-18-CN/21, contenido e implicaciones del fallo. ....	22
2.2 El proceso de juzgamiento del delito de estupro desde la perspectiva del juzgador.....	29
Sección 3: El estupro en la práctica en el Ecuador.....	34
3.1 El papel de los profesionales del derecho en el delito de estupro .....	34
3.2 Mecanismos de apoyo a las víctimas, área de Trabajo Social y Psicología. ....	38
3.3 Estadísticas del delito de estupro en los años 2022-2023 .....	40
Conclusiones/Recomendaciones .....	45
Referencias Bibliográficas .....	48
Bibliografía.....	50
Anexos.....	51

## Introducción

El estupro es un delito sexual en el que una persona mayor de edad obtiene una relación sexual consentida con una persona menor de edad, mediante engaños o abusando de su vulnerabilidad.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) tipifica este delito en su artículo 167; estableciendo: en qué consiste el delito, la descripción del sujeto activo, la delimitación de las edades del sujeto pasivo (víctima), los elementos que se consideran para que se configure el delito (siendo el medio de comisión el engaño) y la pena que se impondrá a quien cometa la acción (pena privativa de libertad de uno a tres años).

Un aspecto a tomar en cuenta en el delito de estupro es el del consentimiento. Dado que la acción recae en adolescentes, la aplicación de la sanción penal a actividades que tienen relación con la libre exploración sexual que tienen las personas a esta edad puede resultar en la vulneración de sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida, orientación sexual, y privacidad.

Con respecto al consentimiento, la UNICEF manifiesta que el objetivo principal de los Estados debe ser:

Proteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. Las y los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual, entre otros. (UNICEF, 2018)

Antes de la publicación de la sentencia 13-18-CN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el consentimiento en los delitos sexuales era irrelevante para todos los menores de edad, respondiendo a una interpretación restrictiva que consideraba que todo consentimiento otorgado por un menor de edad para un acto sexual se encontraba viciado, ya sea por el uso de engaños que conducían a consumir el acto, por el aprovechamiento de la vulnerabilidad de los y las adolescentes o la falta capacidad de las personas menores de dieciocho años para entender y consentir este tipo de actos.

Sin embargo, con la declaración de la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP, el cual establece las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, se reconoció que las y los adolescentes a partir de los catorce años de edad tienen la capacidad de consentir en una relación sexual y que la evaluación de dicho consentimiento es relevante para determinar si existe una conducta que daba ser penalmente sancionable.

La sentencia 13-18-CN/21 tiene una directa injerencia en el procedimiento penal del delito de estupro por las características particulares que tiene este delito. Aunque los efectos que tuvo la interpretación de la Corte no son precisamente claros, es importante determinar la efectividad de aplicación que tiene esta sentencia y si los efectos del fallo que quería conseguir la Corte Constitucional están siendo cumplidos.

Con este objetivo en mente se desarrollará el siguiente trabajo investigativo, donde por medio de la recopilación de las perspectivas de los diferentes sujetos que son parte del proceso penal (jueces, abogados, equipo de trabajo social y de soporte a las víctimas, etc) y la información obtenida de las instituciones públicas que conocen estos casos se podrá brindar una perspectiva más completa de si efectivamente se está siguiendo los parámetros planteados por la Corte Constitucional para el juzgamiento de este delito o por el contrario se está haciendo caso omiso al fallo constitucional.

## Sección 1

### **Historia del Estupro en el Ecuador: Análisis de sus principales características y bienes jurídicos a proteger**

#### **1.1 Origen del Estupro en el Ecuador con la Codificación Penal de 1837.**

Se puede encontrar una primera tipificación del delito de estupro en el Ecuador dentro del Código penal promulgado en el año 1837 dentro del período presidencial de Vicente Rocafuerte, en donde el objetivo de esta codificación era establecer un ordenamiento social que vaya acorde al nuevo sistema Republicano (Morales, 2017). El artículo donde se encontraba recogido el delito de estupro es el siguiente:

Art. 494.- Los que fueren convencidos de haber violado la virginidad de alguna mujer, sin fuerza ni violencia, sino por seducción o halagos, serán desterrados por dos a cinco años del domicilio del agraviado, y cincuenta leguas en contorno, o condenados a pagar una multa que señalarán los jueces de derecho, desde cincuenta hasta dos mil pesos, atendidas las circunstancias del violador.

1°.- La imposición de alguna de las penas expresadas, se hará a juicio del juez, atendidas las circunstancias expresadas.

2°.- Los reos estarán exentos de estas penas, siempre que, previas las debidas formalidades, contrajeran matrimonio con la agraviada. (Código Penal, 1837, art. 494)

En esta primera interpretación, el delito de Estupro se encontraba previsto en el mismo capítulo que los delitos de adulterio, raptó y seducción. Se puede evidenciar que dicha interpretación plantea una visión obsoleta y moralista, fuertemente influenciada en las concepciones sobre los roles de la mujer y el comportamiento sexual que era aceptado en la época de su tipificación.

La interpretación utilizada para este artículo revela una mentalidad que consideraba la virginidad de la mujer como un valor fundamental y castigaba a quienes la violaban, no por el acto en sí, sino por el medio empleado, es decir, la seducción o los halagos. Esta perspectiva relega la autonomía y la capacidad de decisión de las mujeres, tratándolas como incapaces de tomar decisiones informadas sobre su propia sexualidad.

En la codificación del año 1837 se dividía a las penas que se imponían en tres tipos: penas represivas, correctivas y pecuniarias. Para el delito de estupro se concebía como pena correctiva para quien cometiera estos actos el destierro por dos a cinco años del domicilio del agraviado,

lo que se puede explicar por la fuerte relación que tiene el delito de estupro con el incesto, debido a factores sociales, tales como promiscuidad familiar, viudedad, abandono de la esposa o aislamiento en lugares apartados que resultan en causas influyentes en la realización del hecho (Cueva, 1976, p. 294-295).

Además, se establecían como pena pecuniaria el otorgar cincuenta leguas en contorno al agraviado o al pago de una multa desde cincuenta hasta dos mil pesos, a discreción de los jueces que conocieran del delito. Nótese como en la redacción sobre a quién debe realizarse el pago de las multas en forma de reparación por él delito se utiliza el termino masculino de “agraviado” en lugar de “agraviada”.

En la época en la cual se redactó esta tipificación del estupro se consideraba que quien debía ser reparado por el cometimiento de este delito era el hombre, generalmente el padre de la víctima, dado que se consideraba que las mujeres eran propiedad de sus padres antes del matrimonio y, después, de sus esposos y la pérdida de la virginidad sin el consentimiento del padre o el futuro esposo resultaba en un daño a la propiedad de estos hombres, lo que llevaba a considerar la virginidad de la mujer como un bien a proteger.

Lo que resulta más ajeno al tratamiento actual que se da al delito de estupro, es que existía la posibilidad de eximir a los reos del cumplimiento de estas penas mediante el matrimonio con la persona agraviada, lo cual desemboca en la perpetuación de una visión patriarcal en donde se consideraba al matrimonio como una forma adecuada de reparar el daño causado, sin tener en cuenta el consentimiento genuino de la mujer.

Esta primera aproximación al delito de estupro en el Ecuador, si bien es cierto que refleja las prácticas y perspectivas de la época en la que fue redactada, al día de hoy resulta inadecuada y no funcional para la protección de derechos y bienes jurídicos que necesita la sociedad actual.

## **1.2 Tratamiento del delito de Estupro previo a la legislación actual: Código Penal de 1938**

Una tipificación del delito de estupro más cercana a la actual la podemos encontrar en el Código Penal del año 1938, el cual se destacó por la incorporación de nuevos fundamentos al sistema penal ecuatoriano, entre ellos están las nuevas teorías sobre el control y prevención de delitos, el análisis de los niveles de riesgo, la evaluación de los niveles de impacto o

perturbación social que tienen los delitos, así como el enfoque en el tratamiento de los infractores (Morales, 2017).

En esta nueva codificación se recogió en el Título VIII a los Delitos Sexuales, siendo mucho más específico que el Código de 1837 en donde se colocaba al Estupro dentro de la Parte II denominada Delitos contra los Particulares. Nuevamente, se coloca al Estupro junto a otros delitos para su protección por ser considerados a fines en los bienes jurídicos a proteger. Estos delitos son: el atentado contra el pudor y la violación (estos dos delitos junto al estupro se recogían dentro del Capítulo II del Título VIII).

Para este caso, se utilizan dos artículos para la tipificación del delito de estupro y las penas que derivan del mismo, ambos con novedades importantes sobre el bien jurídico que se busca proteger, los sujetos y los verbos rectores del tipo penal:

Art. 485.- Llámase estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento.

Art. 486.- El estupro se reprimirá:

1.- Con prisión de tres meses a tres años, si la mujer fuere mayor de catorce años y menor de veintiuno; y

2.- Si la mujer fuere menor de catorce años y mayor de doce años, la pena será de dos a cinco años de prisión. (Código Penal, 1938, art. 485 y 486)

Podemos notar que en el artículo 485 se utilizaba el término “mujer honesta” para definir al sujeto pasivo en quien recae la acción penalmente sancionada, y a su vez se establece que para que se dicte una sentencia condenatoria por el delito de estupro los actos sexuales deben ser cometidos empleando “seducción o engaño”.

Esta redacción deja aspectos sin especificar, como lo son: el bien o los bienes jurídicos que se pretende proteger mediante la legislación del artículo, qué se entiende por seducción o engaño para que un acto sea considerado dentro del tipo penal del delito de estupro, que efectos tiene la limitación sobre quienes pueden ser autores del delito de estupro y quienes son las víctimas.

El motivo por el que se consideraba la honestidad de la mujer como el bien jurídico a proteger en el delito de estupro responde a una perspectiva histórica y cultural en donde la sociedad consideraba que una mujer debía mantener su virginidad hasta el matrimonio para ser considerada honesta y virtuosa. En referencia a la honestidad de la mujer como bien jurídico a proteger, la jurisprudencia de los casos de estupro mencionaba que:

Los hombres (demandados) generalmente recurren a cuestionar la "honestidad sexual" de las mujeres que los acusan. Es decir, cuando son acusados de estupro afirman que la mujer, o bien no era casta, o bien era promiscua, por lo que debería desecharse la acusación. Puesto en esta situación, el sistema judicial se ve en la obligación de decidir o determinar el grado de "pureza sexual" (según sus propios términos) de las mujeres. (Fondevila, 2008)

La pérdida de la virginidad antes del matrimonio se veía como una mancha en la reputación de las mujeres y en la de su familia, por lo tanto, se creía que proteger la honestidad de las mujeres era un objetivo legítimo. Siendo que, en este contexto el matrimonio y la herencia eran cuestiones importantes, la virginidad de la mujer se asociaba con la garantía de que los hijos fueran legítimos y heredaran propiedades y títulos de manera adecuada. La pérdida de la virginidad antes del matrimonio podía complicar estas cuestiones, lo que llevaba a la protección de la honestidad de la mujer.

A su vez, el Código Penal de 1938 no brinda una respuesta clara de que elementos se necesita para que se configure la "seducción o engaño" en las prácticas sexuales con menores de edad y así se pueda sancionar el delito de estupro. Tradicionalmente, la jurisprudencia relacionaba el engaño con la "promesa falsa de matrimonio". Sin embargo, este concepto de engaño ha sido criticado por la doctrina, la cual señala a esta interpretación como restrictiva, y que basa su fundamentación en concepciones conservadoras con respecto al papel de la mujer en las relaciones sexuales (Goenaga, 1997).

Entre las diferentes definiciones que podemos encontrar sobre este término, Muñoz Conde (1995) menciona que "por engaño habrá que entender cualquier medio fraudulento empleado por el sujeto activo para conseguir el acceso carnal que determine causalmente un vicio de voluntad o seducción del sujeto pasivo" (citado por Goenaga, 1997).

La seducción también presenta el mismo problema de interpretación debido al proceso evolutivo que tiene toda sociedad. Para poder brindar una explicación sobre este término, nos enfocaremos en la definición contemporánea de esta idea:

Se trata la seducción como el medio empleado por un individuo para complacer o cautivar a otro con el objetivo de crear una relación de confianza y más íntima entre ambos. También se entenderá por seducción el resultado de estos medios de acción, es decir, los efectos que se producen si se alcanza la relación más íntima. (González, 2019, p. 7)

La ambigüedad dentro de la definición legal de "seducción o engaño" en el contexto de las prácticas sexuales con menores de edad, plantea un problema significativo, debido a la

evolución de las normas sociales y cómo estas afectan nuestra comprensión de lo que constituye como seducción o engaño en la actualidad.

La falta de claridad en la ley deja espacio para interpretaciones subjetivas y, en última instancia, puede dificultar la protección efectiva de los menores en situaciones potencialmente perjudiciales. Es esencial que la legislación se adapte a las cambiantes dinámicas sociales para garantizar una respuesta adecuada a este tipo de delitos.

Continuando con el análisis del articulado de la Codificación penal del año 1938, podemos notar que en esta tipificación del delito de estupro se limitaba a que solo los hombres puedan ser los sujetos activos del delito y que las víctimas sean mujeres, resultando en una discriminación en función del género.

En este caso, existía una presunción de que solo los hombres son capaces de cometer actos de seducción o engaño para obtener consentimiento sexual, mientras que las mujeres no pueden estar en una posición similar, lo cual no abarca los posibles escenarios que se pueden dar en el cometimiento del delito de estupro, ya que se excluye la posibilidad de que los hombres sean víctimas de este delito y por consecuencia queden sin una correcta protección en caso de ser víctimas de seducción o engaño para mantener relaciones sexuales por parte de mujeres u otros hombres.

Esta distinción afecta a la tutela de derechos y vulnera el principio de igualdad ante la ley. Goenaga (1997) afirma que “sujeto activo y pasivo del tipo básico de agresiones sexuales puede serlo cualquiera, mujer u hombre, en consonancia con la idea central de que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, y la conducta, cualquier atentado contra ella.” (p.98).

Limitar el delito de estupro por razón de género impedía que las personas reciban un mismo trato frente a la ley, ya que la determinación del género del sujeto pasivo era un factor determinante para afirmar que se consumó el delito de estupro, provocando un trato desigual y discriminatorio.

En cuanto al segundo artículo referente al estupro en la codificación de 1938, se establecían penas privativas de libertad dependiendo de la edad de la víctima (nuevamente la escritura de este artículo solo hace referencia a la mujer como posible víctima, omitiendo la posibilidad de que los hombres sean considerados víctimas del delito).

La primera pena prevista era la prisión de tres meses a tres años cuando la mujer fuere mayor de catorce años y menor de veintiuno años; y la segunda consistía en prisión de dos a cinco años cuando la mujer fuere menor de catorce años y mayor de doce años.

Debido al ámbito especialmente sensible que tienen las prácticas sexuales en el desarrollo y maduración de los y las adolescentes, el legislador buscaba ofrecer una tutela reforzada a través de distintas previsiones, con el objetivo de garantizar una autorrealización personal y sexual para los y las adolescentes lo más plena posible.

Sin embargo, la tipificación del delito de estupro en el código penal de 1938 tomaba un enfoque excesivamente represivo en lo que respecta a la regulación de las conductas sexuales de los adolescentes. Esta orientación no tenía en cuenta que ciertas acciones forman parte del proceso natural, libre y espontáneo de descubrimiento en el desarrollo sexual de las personas.

En lugar de priorizar la aplicación de políticas públicas que permitieran el acceso a educación y orientación adecuada en materia sexual, la legislación tendía a criminalizar conductas que son parte del normal desarrollo sexual de los adolescentes. Esto plantea interrogantes sobre la necesidad de tener en cuenta una perspectiva más equilibrada, que proteja a los jóvenes sin imponer sanciones excesivamente severas por comportamientos que son parte de su experiencia de crecimiento.

Al criminalizar las prácticas sexuales entabladas por personas en una franja de edad de doce a veintiún años, se desatiende una realidad que muestra una creciente actividad sexual en los menores a esas edades, entre ellos o con mayores de edades próximas.

Es importante mencionar que la intervención del derecho penal tiene graves consecuencias, ya que las medidas que en principio están dirigidas a la protección de los menores pueden resultar lesivas a otros derechos e intereses de los mismos (De la Mata, 2019). De la evaluación sobre el porqué la legislación de los delitos sexuales tomo esta rigidez, De la Mata sostiene:

El legislador, partiendo de una concepción de la sexualidad de los menores como negativa, pretende quizás un control de actitudes y comportamientos de jóvenes (o niños o adolescentes), camuflando dicho control bajo el argumento de su protección, e impone una concreta moral social restrictiva de la capacidad de decisión del menor y de lo que en sí representa una sexualidad cuyo ejercicio, en sí mismo, es positivo o, cuando menos, no tiene por qué entenderse como negativo. (De la Mata, 2019, p.46)

Para llevar a cabo una protección efectiva de los derechos de los y las adolescentes, es necesario entender la realidad de la criminalidad sobre menores en Ecuador, y así poder adecuar

el contenido referente al delito de estupro en el Código Penal a la realidad cultural y a la perspectiva que se maneja actualmente con respecto al desarrollo en el ámbito sexual de los y las adolescentes.

Con esto en consideración, surgió la necesidad de que el Código Penal abandonase la tutela de la honestidad como bien jurídico a proteger y se cambiara por una tutela hacia la libertad sexual como bien jurídico individual de las personas.

### **1.3 El delito de Estupro en la vigente legislación ecuatoriana**

Actualmente el delito de estupro en el Ecuador se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) dentro del Capítulo Segundo llamado “Delitos contra los Derechos de Libertad”. En la sección cuarta del mencionado capítulo se recoge a los Delitos contra la Integridad Sexual y reproductiva, entre los cuales constan el acoso sexual, abuso sexual, violación, entre otros.

Con respecto al estupro, el COIP establece: “Art. 167.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (COIP, 2014, art. 167).

Se reduce a un único artículo para la tipificación del delito, en contraposición a los dos artículos que empleaba el Código Penal de 1938. Este no es el único cambio que debemos tomar en cuenta a la hora de analizar al estupro en la legislación actual.

El artículo 167 establece que para que el estupro se configure se necesita que la persona sobre la que se ejerza la conducta penalmente relevante sea mayor de catorce y menor de dieciocho años, delimitando la franja de edad deben tener los sujetos pasivos de este delito y eliminando el término de “mujer honesta” que excluía a los hombres de poder ser víctimas del delito de estupro en la examinada codificación penal del año 1938.

Se plantea una pena privativa de libertad de uno a tres años para quien incurra en el ilícito y, a su vez, mantiene al engaño como uno de los verbos rectores para que la acción de mantener relaciones sexuales con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años sea punible.

El Derecho Penal sexual se enfrenta a una realidad cambiante, como lo es la concepción de la sociedad sobre la sexualidad y de las conductas que merecen un reproche penal. De esta problemática surge la necesidad de que el derecho penal se aplique exclusivamente para proteger "bienes jurídicos", actuando como una medida de ultima ratio cuando otras medidas, como la educación o la prevención, no sean suficientes para proteger dichos bienes jurídicos. Esto implica que las normas penales deben enfocarse en salvaguardar aquello que sea necesario para la subsistencia de la sociedad.

Este tema se complejiza con respecto a la protección de los bienes jurídicos de menores de edad. Tanto la normativa jurídica como la doctrina coinciden en que se debe considerar niño o niña a todo menor de dieciocho años de edad. Así podemos citar a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la cual manifiesta que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (CDN, 1989, art. 1).

Para entender qué bienes jurídicos se buscan proteger mediante la tipificación del delito de estupro, debemos analizar la diferencia que existe entre la indemnidad sexual, integridad sexual y libertad sexual. A pesar de que el COIP tipifica los delitos sexuales en la Sección Cuarta llamada Delitos contra la integridad sexual y reproductiva, las categorías mencionadas tienen amplias diferencias, principalmente con respecto a las edades en las que corresponde su protección.

En un primer lugar, se protege la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, entendiendo a este concepto como el que se refiere al derecho de las personas que no tienen (todavía o nunca en caso de incapacidades, por ejemplo) la capacidad de decisión sobre su vida en materia sexual, pero que sin embargo su correcto proceso de formación y desarrollo de su personalidad y sexualidad ha de protegerse frente a la injerencia de terceros.

La importancia de la protección de la indemnidad sexual radica en el gran impacto que puede tener en el proceso evolutivo y desarrollo sexual de una persona un comportamiento vinculado con el sexo a determinadas edades (De la Mata, 2019).

Las personas que pertenecen a estos grupos (generalmente menores de catorce años de edad) son más vulnerables a ser utilizadas en actividades sexuales en comparación con personas adultas. Esto se debe a que, por la etapa de desarrollo en la que se encuentran presentan una limitada capacidad, o nula capacidad para comprender la trascendencia de la sexualidad y las consecuencias que puede tener para su desarrollo personal, tanto a corto como a largo plazo.

Por este motivo, no pueden ejercer libremente su sexualidad, ya que no tienen la capacidad de dar un consentimiento informado.

Se habla de la protección de la integridad sexual de las personas en el rango de edad de 14 a 18 años, refiriéndose al derecho de toda persona a ser tratada con respeto y dignidad en su esfera sexual. Esto incluye el derecho a la privacidad, el derecho a no ser discriminado por su orientación sexual o identidad de género, y el derecho a tomar decisiones informadas sobre su propia sexualidad (Salanueva y González, 2008).

Por otra parte, para De la Mata (2019) la libertad sexual consiste en “la capacidad de decisión del sujeto sobre sus relaciones sexuales, si quiere mantenerlas o no y en qué condiciones, así como su derecho a no llevar a cabo actividades de índole sexual si no es su deseo” (p.5).

El bien jurídico protegido en los delitos previstos en los artículos 164 al 174 del COIP puede ser tanto la intangibilidad sexual, la integridad sexual, la libertad sexual o todos juntos dependiendo del delito específico que se trate. Esto significa que, por ejemplo, en lo que concierne a los adultos, la orientación de las leyes penales se enfoca en sancionar acciones que interfieran con la libre elección sexual, y respecto a los menores, los tipos penales deberán estar dirigidos para proteger las condiciones esenciales que les permitan desarrollar su personalidad en la esfera sexual de manera libre en el futuro.

En el caso de que los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, Muñoz Conde (1988) afirma que “el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro” (p. 272).

En consecuencia, el grado de pena atribuido a este acto dependerá de cuánto se afecte la indemnidad, integridad o libertad sexual de una persona. Cuanto más directa y grave sea el daño al bien jurídico protegido, más severa será la sanción; mientras que, en caso de afectar solo de manera indirecta o potencialmente, la sanción será menos rigurosa.

Se puede vislumbrar que la intención del legislador con respecto a la tipificación de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva era la de imponer una prohibición penal sobre el ejercicio de la sexualidad con menores de catorce años de un modo absoluto, sin mayores requisitos para que se imponga una sanción en estos casos; mientras que con los menores que hayan cumplido catorce años de edad y hasta los dieciocho años de edad, la protección penal

se encuentra condicionada por la presencia de otros elementos adicionales, como el engaño en el delito de estupro; y a partir de los dieciocho años de edad lo que se busca proteger es la libertad sexual de las personas, al ejercicio de su sexualidad y a la disposición del propio cuerpo.

Una particularidad del delito de estupro en la actual codificación es que se lo establece dentro del catálogo de delitos de acción privada. La acción penal privada puede ser definida como aquella facultad, deber, o derecho encabezada por el ofendido del delito para solicitar ante un juez penal, a través de una acusación, el impulso del proceso y una decisión justa respecto de la responsabilidad del acusado (Peña, 2013).

El ejercicio de la acción penal tradicionalmente ha estado a cargo del Estado, el cual, mediante fiscalía se encarga de ejercer la acción penal pública y mediante las sentencias de los jueces que conocen la causa realizan la aplicación del ius puniendi en virtud de la necesidad de defensa de la sociedad.

El Estado pretende ser el único que puede utilizar la coacción para sancionar los delitos. No obstante, existe una excepción al carácter público de la aplicación de la sanción penal con los delitos de acción privada, en los cuales se requiere la interposición de querrela y el sostenimiento de la acción procesal por parte del sujeto pasivo (Mir Puig, 2003).

Aun cuando el Estado pretende aparecer como monopolizador del recurso sancionador, la carga de procesos ha llevado al sistema penal a una congestión judicial, por lo que el legislador impulso la aparición de los delitos de acción privada, como una medida para brindar celeridad al cuantioso número de casos. De esta forma, se desmonopolizó el ejercicio de la acción penal, asignando la posibilidad a la víctima de ejercerla de manera privada.

La intervención activa de la víctima es fundamental en la persecución de la acción privada, debido a que en este tipo de delitos no se afecta al orden social, y resultan únicamente en una afectación al interés individual del afectado. Al no afectar bienes jurídicos relevantes para toda la sociedad, la protección de los bienes jurídicos tutelados en estos casos presenta una naturaleza principalmente privada.

La existencia de los delitos de acción privada responde a lo previsto en el principio de mínima intervención penal. Este principio establece que el Estado debe utilizar el sistema penal para intervenir en la vida de las personas solo cuando sea estrictamente necesario para proteger a la sociedad y los derechos individuales de las personas.

Bajo este principio, no se debe utilizar al derecho penal de manera activa cuando se pueda precautelar los intereses sociales o individuales de otras maneras. Con respecto al principio de mínima intervención penal, Santiago Mir Puig señala:

El principio del derecho penal como ultima ratio parte de que la pena y la medida de seguridad no son los únicos medios de protección de la sociedad de que dispone el ordenamiento jurídico. Los intereses sociales que se estima necesario proteger pueden, a menudo, recibir suficiente tutela poniendo en funcionamiento mecanismos distintos a los medios propios del derecho penal, menos lesivos que éstos para el ciudadano y con frecuencia mucho más eficaces para la protección de la sociedad. (Mir Puig, 2003, p. 109)

Por este motivo, los delitos de acción privada no son perseguidos de oficio por la Fiscalía, sino que se necesita de la víctima para provocar el inicio de la acción estatal y el consiguiente impulso del proceso. En los delitos de acción privada, el ejercicio de la acción recae en el ofendido, el cual puede desistir, abandonar o renunciar a la persecución de la acción penal.

El artículo 410 del COIP establece que el ejercicio de la acción penal puede ser pública como privada. De esta forma, tanto fiscalía como la víctima tienen el derecho de iniciar una acción penal. La Fiscalía puede hacerlo de manera pública sin necesidad de una denuncia previa, mientras que la víctima puede ejercer la acción penal de manera privada a través de una querrela.

Los delitos de acción privada se recogen dentro del artículo 415 del COIP, estos son: la calumnia; la usurpación; el estupro; las lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito; y los delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana (COIP, 2014).

El COIP prevé la posibilidad de extinción del ejercicio de la acción penal. El artículo 416 establece que en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción se podrá extinguir por remisión, renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción.

Que el delito de estupro se encuentre dentro de la clasificación de los delitos de acción privada implica que la víctima tiene la potestad de decidir si inicia la acción penal en contra de su agresor, permitiéndole tomar la decisión de iniciar el proceso, con independencia de las autoridades estatales.

Dado que el inicio del proceso y el impulso de la acción penal recaen en la víctima, muchos de los casos en los que se podría configurar el delito de estupro no son perseguidos. Al tener la

posibilidad de desistir de la persecución de la causa, las víctimas pueden ceder y dejar de impulsar el proceso por diferentes motivos, como la presión de presentar una querrela por miedo a represalias o la falta de recursos para llevar adelante un proceso penal.

Pasando a las audiencias, en los delitos de acción privada, se establece una única audiencia de conciliación y juzgamiento. La forma de llevar a cabo este tipo de audiencias se encuentra en el artículo 649 del COIP, en donde se permite que el querellante y querrellado puedan llegar a una conciliación, la cual puesta a conocimiento del juzgador podrá poner fin al proceso.

En la sentencia 12-19-CN/19 de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento 26 de 4 de diciembre del 2019, se establece que el inciso primero del artículo 649 debe ser interpretado conforme los siguientes parámetros:

- a) A las y los adolescentes, como sujetos pasivos de la infracción penal de estupro, debe garantizárseles el derecho de ser escuchados por el juzgador, cuando los querellantes y los querrellados propongan fórmulas de conciliación para terminar el proceso penal.
- b) En todo momento en que el o la adolescente sea escuchado, el juzgador debe garantizar que tal declaración no implique una revictimización, ni que esto implique colocar al adolescente en una posición de subordinación o de confrontación directa con el querrellado. (...) Finalmente, los jueces no pueden obligar a ningún adolescente a emitir su opinión sobre la terminación del proceso penal, por fuera de su voluntad. (CCE, 12-19-CN/19, 2019)

Por medio de esta resolución ya se establecía el derecho que tienen los adolescentes al ser escuchados por el juzgador cuando sean sujetos pasivos de la infracción penal, garantizando que esta declaración no implique una revictimización para la víctima o una confrontación directa con el querrellado, pero atendiendo a la voluntad de las víctimas para terminar el proceso.

Sin embargo, en el caso específico del delito de estupro, el consentimiento no era relevante al momento de juzgar estos delitos debido a que se trata de un delito de naturaleza sexual. En las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contenidas en el artículo 175, en su numeral 5 se establecía lo siguiente: En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante.

No es hasta la emisión de la sentencia 13-18-CN/21, publicada en Registro Oficial Suplemento 268 de 28 de enero del 2022, que se declara la constitucionalidad aditiva del numeral 5, quedando de la siguiente manera:

"En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual" (CCE, 2022).

Esta resolución de la Corte Constitucional buscaba proteger los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes, y garantizar que puedan tomar decisiones informadas, libres y responsables sobre su vida sexual. No obstante, los efectos de la sentencia en la práctica limitan la aplicación del delito de estupro.

Con esta nueva interpretación, se reduce la capacidad del sistema de justicia para juzgar estos casos, resultando en un delito que no se sanciona en el Ecuador y que ha quedado en desuso.

## Sección 2

### **Sentencia No. 13-18-CN/21, una nueva interpretación sobre el consentimiento de los y las adolescentes**

#### **2.1 Análisis de la sentencia No. 13-18-CN/21, contenido e implicaciones del fallo.**

En el año 2019, la Corte Constitucional conoció el expediente de un juicio por el delito de violación que involucraba a dos adolescentes, con el fin de que determine la constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y dispone en su numeral quinto: “en los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante” (COIP, 2014).

La consulta realizada por la judicatura que elevo esta interrogante a la Corte Constitucional planteaba que la norma consultada suscitaba interrogantes respecto a su aplicación a casos de menores de edad. La preocupación central radicaba en la posibilidad de que esta aplicación pueda dar lugar a una falta de atención específica y vulneración de derechos de los y las adolescentes.

El artículo 175, si bien buscaba salvaguardar la integridad sexual de los jóvenes de entre 14 y 18 años, lo hacía desde la premisa inicial de que los adolescentes carecen de la capacidad para ejercer su libertad sexual.

Desde la perspectiva del juez consultante, esta interpretación podría contradecir el principio de la protección integral, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, en oposición a la noción de definirlos a partir de su incapacidad jurídica.

Por la redacción contenida en el artículo 175 numeral 5, se puede inferir que el legislador buscaba proteger el bien jurídico de la indemnidad sexual de los y las adolescentes, sin embargo, al hacerlo se interfería en el derecho a la libertad sexual de los menores de edad.

Con estos antecedentes, la Corte Constitucional elaboró su sentencia interpretando el texto del articulado bajo el principio del interés superior del niño, en conjunto con un enfoque en la doctrina de protección integral.

El principio del interés superior del niño está recogido en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución el cual establece que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas [...]. **(CRE, 2008, art. 44)**

Este principio rige sobre toda medida, norma o decisión que esté relacionada con menores de edad y establece que se debe tomar en cuenta principalmente aquello que aporte al reconocimiento de los menores como sujetos de derechos, garantizando su participación en el proceso de toma de decisiones, respetando su opinión y precautelando el ejercicio efectivo de sus derechos (UNICEF Ecuador, 2023).

Al respecto, en la Convención sobre los derechos del niño, se señala que las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, siendo responsabilidad del Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo (Naciones Unidas, 1989).

Con estos conceptos fungiendo como base para la interpretación de la Corte, el análisis constitucional se enfocó en el ejercicio del derecho a la integridad sexual y a un libre desarrollo personal que tienen los y las adolescentes.

Al establecer que el consentimiento de la víctima en los delitos sexuales no tiene relevancia, el legislador buscaba evitar que se alegue el consentimiento de la víctima menor de dieciocho años en el acto sexual como una forma de evadir la responsabilidad penal.

Doctrinariamente se ha descrito a la edad de consentimiento sexual como “la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho Nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor” (De La Mata Barranco, 2019, p.34).

La edad no puede ser considerada como un factor absoluto para el ejercicio de derechos, o no debe ser considerada de forma restrictiva, dado que se estaría ignorando el resto de condiciones y factores que influyen en estos casos para que los y las adolescentes ejerzan sus derechos.

Siendo que el Código de la Niñez y Adolescencia nos brinda una definición de niño y niña como la persona que no ha cumplido doce años de edad, y para los adolescentes se señala que son las personas de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad (CONA, 2003).

Podemos notar que incluso en la propia legislación ecuatoriana se prevé una edad inferior a la de 14 años para considerar a una persona como adolescente (siendo esta la de 12 años), sin embargo, se penaliza toda relación sexual con personas menores de 14 años, considerando estos actos como un delito.

El definir un rango de edad específico para aceptar el consentimiento de los adolescentes se complejiza debido a que no existen parámetros verdaderos para medir la autonomía y madurez sexual de los mismos, o de existirlos, no se debería aplicar una generalidad y se debería atender cada caso examinando las diferentes condiciones que se presenten.

El análisis realizado por la Corte Constitucional no podía limitarse en la declaración de inconstitucionalidad de la norma, debido a que esto resultaría en la despenalización de actos cometidos por menores infractores (14 a 18 años), y también en los actos de personas mayores de 18 años, situación que atentaría al principio del bien superior del niño.

En este contexto, la Corte Constitucional concluyó que el artículo 175 numeral 5 del COIP persigue un objetivo legítimo desde una perspectiva constitucional, dado que su finalidad es la de salvaguardar a las víctimas de delitos sexuales menores de dieciocho años, así como la imposición de sanciones penales por los actos de violencia sexual.

La Corte Constitucional determinó que además de perseguir un fin legítimo, la medida establecida en el artículo 175 numeral 5 del COIP debe ser adecuada para alcanzar dicho propósito. Para evaluar la idoneidad de esta medida, la Corte examinó el alcance de la aplicación de la norma, encontrando que el artículo 175 numeral 5 se aplicaba sin distinción para todos los casos de delitos sexuales en contra de menores de edad.

Esta aplicación generalizada a todas las posibles víctimas menores de dieciocho años abre la posibilidad de afectar casos en los que las relaciones sexuales no involucran violencia, manipulación o coacción, sino que son resultado de la normal evolución de las facultades de los adolescentes para ejercer sus derechos, y que en consecuencia resultan ser relaciones sexuales consensuadas.

Al ser la adolescencia una etapa significativa en el desarrollo de las personas, en donde se determina la manera de conducirse en la vida adulta debido a los cambios físicos, cognitivos y

sociales que se experimentan; produce que la sexualidad y la salud reproductiva tengan un considerable impacto social en las conductas de riesgo (Lavielle et al., 2014).

Para brindar una correcta protección al desarrollo sexual de las y los adolescentes, basada en su condición y vulnerabilidad particulares, no podemos presuponer que todas las relaciones sexuales son intrínsecamente violentas o perjudiciales, criminalizando el ejercicio de sus derechos al considerarlos incapaces de tomar decisiones sobre su propia vida.

Dar ese tratamiento al momento de perseguir los delitos sexuales sería equivalente a ignorar los principios de la protección integral y regresar a un enfoque adulto-céntrico en el cual no se reconocía el estatus de los adolescentes como sujetos de derechos.

El adulto centrismo es un enfoque que coloca a los adultos en el centro de la toma de decisiones y considera las necesidades, perspectivas y derechos de los niños y adolescentes como menos importantes (Vásquez, 2013).

Esta perspectiva trae un impacto negativo en la creación de normas con respecto a niños, niñas y adolescentes, debido a la posible falta de reconocimiento y protección efectiva de los derechos de los niños y adolescentes, restringiendo su capacidad de participar activamente en decisiones que les conciernen y de ejercer sus derechos de forma plena.

En relación a la aplicación del derecho penal en casos de delitos sexuales, Ulrich Klug considera que:

El Derecho penal sexual debe quedar limitado a aquellos casos extremos que sin duda de ninguna clase merecen ser punidos. Cuando existan dudas sobre si está justificada la punibilidad, deberá prescindirse, en base a la presunción a favor de la libertad, de una intervención legal. (citado por Goenaga, 1997, p.119)

La falta de enfoque en la protección y el bienestar de los niños y adolescentes conduce a la creación de normas que se centran más en el castigo que en la protección integral que se les debe brindar como grupo vulnerable. El hecho de no considerar el consentimiento de los menores es el resultado de una metodología centrada en sancionar el comportamiento de los menores en lugar de brindarles el apoyo y la orientación necesarios.

A raíz de estas consideraciones, la Corte llegó a la conclusión de que el artículo 175 numeral 5 no era adecuado para salvaguardar la integridad o el bienestar sexual de los adolescentes de 14 a 18 años que han sido víctimas de un delito sexual.

Esto se debe a que parte de una premisa errónea que supone que los adolescentes carecen de la capacidad para otorgar su consentimiento en una relación sexual, invisibilizando la posibilidad de que existan relaciones sexuales consensuadas a partir de los 14 años, que respondan al desarrollo progresivo de sus capacidades personales.

Al existir alternativas menos perjudiciales para resguardar la integridad e indemnidad sexual de los y las adolescentes de 14 a 18 años de edad, el considerar su consentimiento como irrelevante vulnera significativamente su autonomía y su estatus como sujetos de derechos.

La Corte Constitucional ha reconocido previamente que los adolescentes poseen la capacidad para formar sus propias opiniones y tienen el derecho de expresarlas en cualquier proceso judicial o administrativo que los afecte.

Además, ha establecido que es una responsabilidad de toda autoridad judicial o administrativa que dirige un procedimiento cuya decisión tiene un impacto en los derechos de los adolescentes, escuchar y tomar en serio su opinión en función de su edad, nivel de madurez y desarrollo evolutivo.

La garantía del derecho a ser escuchado de los adolescentes en el contexto de un proceso penal que se inicia por la presunta comisión de un delito sexual, junto con otras medidas como evaluaciones psicológicas o análisis médicos, posibilitaría la evaluación de la validez del consentimiento y la naturaleza de las relaciones sexuales.

De esta manera, se puede determinar si dichas relaciones fueron consentidas, voluntarias e informadas, o si, por el contrario, el consentimiento estuvo viciado y las relaciones fueron resultado de coacción, violencia, manipulación o engaño.

Este proceso de escucha a los adolescentes desempeña un papel crucial en determinar si la conducta sexual debe ser objeto de sanción penal o si es producto de la evolución de las facultades de los adolescentes para ejercer sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, la toma de decisiones informadas, voluntarias y responsables en asuntos relacionados con su sexualidad, vida, orientación sexual e intimidad personal.

Por medio del proceso de escucha y el análisis individual de cada caso, se puede prevenir la imposición de sanciones penales a adolescentes de entre 14 y 18 años que mantengan relaciones sexuales con otros adolescentes, como resultado del ejercicio gradual de su derecho a decidir con quién, cómo y bajo qué condiciones participan en actos sexuales.

A pesar de que el artículo 175 numeral 5 no tipifica una conducta como tal, al establecer que el consentimiento de cualquier víctima menor de dieciocho años en un delito sexual carece de relevancia, puede fomentar la aplicación de sanciones penales al suponer la ausencia de consentimiento en todas las relaciones sexuales que involucran a personas menores de dieciocho años.

De esta forma, la Corte determinó que el consentimiento de los adolescentes en el contexto de una relación sexual debe ser examinado de forma individual y caso por caso. Para este fin, es necesario un proceso de escucha que permita evaluar tanto el nivel de autonomía como el desarrollo de cada adolescente, tomando en consideración el principio del interés superior del niño.

Con respecto a los jueces, la Corte establece que los mismos deberán motivar sus sentencias valorando la opinión del adolescente y si dichas sentencias se separan de la voluntad de los adolescentes, esta decisión deberá ser motivada de igual manera, dado que la opinión del adolescente no puede ser descartada discrecionalmente.

En cuanto a los fiscales de adolescentes infractores, se establece que deberán escuchar y valorar la opinión de los adolescentes, verificando que no exista ningún tipo de influencia o presión que vicie su consentimiento.

Es importante mencionar que por el principio del interés superior del niño se exige que los fiscales y jueces que conocen estas causas, analicen los posibles efectos de sus decisiones y que justifiquen sus criterios con respecto a la ponderación de la voluntad de los adolescentes frente a otras consideraciones, aplicando el principio de proporcionalidad y ponderando si el acto merece una sanción penal.

Por lo expuesto, la Corte determinó en su fallo que la aplicación del artículo 175 numeral 5 del COIP no se ajusta a los derechos de los adolescentes, que están reconocidos en la Constitución de la República en el artículo 66 numerales 5 (derecho al libre desarrollo de la personalidad), 9 (derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual) y 20 (derecho a la intimidad personal y familiar), en concordancia con el artículo 45 (Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción).

Con el fin de que la norma consultada sea compatible con los derechos de los y las adolescentes, se declaró la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP, quedando de la siguiente forma

Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...)

5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual. (COIP, 2014, art. 175 numeral 5)

A su vez, la Corte determinó parámetros para evaluar la validez del consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años y determinar si dicho consentimiento adolece de algún tipo de vicio.

De esta forma se estableció que las autoridades competentes, ya sea el fiscal o el juez de adolescentes infractores, deben, además de escuchar a los adolescentes y tomar en serio sus opiniones en consonancia con el principio del interés superior, llevar a cabo un análisis de las circunstancias de cada caso, considerando como mínimo los siguientes parámetros:

- a) El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción;
- b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades;
- c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y
- d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia.
- e) En el caso de que una o un adolescente sea considerado como sujeto activo por mantener relaciones sexuales con otro u otra adolescente, toda autoridad deberá considerar las particularidades y principios rectores de la justicia especializada en adolescentes infractores y tendrá en cuenta su diferencia etaria, conjuntamente con los otros parámetros establecidos. (CCE, 13-18-CN/21, 2021)

A pesar de la emisión de esta sentencia, la aplicación de la interpretación de la Corte para juzgar casos de delitos sexuales sigue siendo incierta. El contenido de la sentencia está ligado directamente a la aplicación del delito de estupro en el Ecuador, debido a que, si se considera el consentimiento de la víctima como un eximente de responsabilidad, la persecución de este tipo de casos concluiría con dicho consentimiento.

La Corte Constitucional mediante su fallo estableció la realización de un estudio exhaustivo de las valoraciones y criterios necesarios para que se constituya la materialidad del hecho y se atribuya responsabilidad a una persona, para así evitar que se sancione actos sexuales consentidos o, por el otro lado, que en los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes, se pretenda alegar la existencia de consentimiento de la víctima en el acto sexual con el fin de evadir la responsabilidad penal por parte del presunto agresor.

## **2.2 El proceso de juzgamiento del delito de estupro desde la perspectiva del juzgador.**

En este segmento, se explorará los efectos de la sentencia 13-18-CN/21 desde la óptica del juzgador. Para enriquecer el análisis y proporcionar una visión integral, se incluirá la información recopilada de la entrevista realizada a la Jueza de Garantías Penales Ximena Rodríguez, quien ha tenido conocimiento en el juzgamiento del delito de estupro a lo largo de su carrera.

A través de este análisis, se buscará comprender los desafíos, consideraciones legales y aspectos prácticos que los jueces enfrentan al abordar casos de estupro, contribuyendo así a una comprensión más profunda de este tema y los efectos que tuvo el fallo de la Corte Constitucional en la persecución y sanción de este delito.

El artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de estupro y prevé una pena privativa de libertad de uno a tres años para quien cometa este delito. Guiándose por el principio de proporcionalidad, se podría considerar que la pena aplicada al delito de estupro es correcta debido al bien jurídico que busca proteger (integridad-libertad sexual).

Sin embargo, la Dra. Rodríguez plantea que el delito de estupro no tiene una fundamentación válida para existir, siendo este un tipo penal que debería salir del catálogo de infracciones debido a los elementos que lo conforman.

Los casos de estupro en el Ecuador son limitados, precisamente por el elemento del tipo penal en el que se exige la existencia de un engaño doloso hacia la víctima para tener el acceso carnal, resultando en un engaño que vicia el consentimiento.

Actualmente, el COIP tiene alrededor de 500 conductas ilícitas tipificadas de las cuales un número reducido de estas son aplicadas y sancionadas. Desde el criterio de la doctora Rodríguez, el estupro es uno de esos delitos que no tienen la posibilidad de una persecución real, ni los elementos suficientes para que en la práctica se dé la imposición de una sanción penal.

Esto no implica que no exista una afectación a bienes jurídicos importantes que ameriten la existencia del estupro, sin embargo, bajo la figura y la configuración resultante de la sentencia de la Corte Constitucional, hacen que el juzgamiento de estos delitos sea limitado.

Una nueva configuración para este delito podría ser la exclusión del estupro del catálogo de delitos de acción privada, resultando en que fiscalía le dé el mismo tratamiento que al resto de delitos sexuales. Al considerar al estupro dentro de los delitos de acción privada se le dio una categoría de una infracción menor en donde el ofendido o víctima es quien debe impulsar la causa penal y no el Estado.

El problema con dar al delito de estupro el tratamiento de un delito de acción privada es que se interpreta como que el mismo no afecta al interés social. La acción punible en este caso es viciar el consentimiento de la víctima por medio de engaños para mantener relaciones sexuales, pero dicho engaño es generalmente relacionado a la falsa promesa de matrimonio y se dificulta para el juzgador sancionar penalmente a una persona por la falta de claridad para determinar que configura un engaño.

Otro problema al momento de juzgar el estupro es que se fija como sujeto activo a una persona mayor de 18 años, excluyendo la posibilidad de que un adolescente cometa este delito y relegándolo a enfrentar la acusación penal por un delito más severo como lo es la violación.

La doctora Rodríguez sostiene que el derecho penal no debería activarse para sancionar este tipo de actos, ya que en los casos puestos en su conocimiento, el delito de estupro ha sido iniciado por no mantener la relación después de haber consumado el acto sexual, y en la mayoría de ocasiones ni siquiera es la víctima quien denuncia estos actos, sino que son los familiares quienes al ver afectado el “honor” de la o el menor de edad deciden iniciar la acción penal.

Bajo estas consideraciones, el delito de estupro en la legislación actual sería un rezago de perspectivas sociales anteriores en donde la honra y el honor eran bienes jurídicos protegidos.

Admitir el consentimiento de la víctima mayor de 14 años en los delitos sexuales tiene implicaciones directas en el delito de estupro, dado que, si se determina la existencia del consentimiento voluntario de la presunta víctima, el enfoque del artículo 167 que recoge al estupro cambia diametralmente.

La Corte al establecer los parámetros para determinar si el consentimiento debe ser admitido, no establece que el engaño sea un elemento que vicie el consentimiento de la víctima.

No podríamos afirmar que el engaño vicia el consentimiento dado que basándonos en la aplicación práctica manifestada por la doctora Rodríguez, lo que se considera engaño en estos casos son la mentira de permanecer en la relación, la mentira de formar un hogar o la mentira de un matrimonio. Dichos “engaños” no serían elementos suficientes para establecer que exista la necesidad de sancionar a una persona con hasta tres años de privación de libertad.

Para evitar posibles vulneraciones de derechos en las sentencias emitidas en estos casos, tanto para las víctimas como para los acusados, existen directrices y protocolos específicos que los jueces deben seguir para los casos de delitos sexuales.

En dichos protocolos se encuentran involucrados los operadores de justicia, la policía, fiscalía, operadores de salud, y se establece que ante cualquier atención evidencia o sospecha de que exista una agresión de carácter sexual se debe proceder a informar a la Policía Nacional y de forma posterior a Fiscalía.

Este es el tratamiento que se tiene en casos de acción pública, pero en el caso de que sean actos adecuados al estupro, la víctima o sus familiares son los que deben encargarse de la presentación de la querrela, dificultando el inicio del proceso y muchas veces impidiendo que se inicie la acción penal.

Independientemente de la mayor dificultad para iniciar el proceso en el delito de estupro, existen mecanismos de ayuda a las víctimas para estos casos, en donde se brinda a la víctima atención psicológica, atención por parte de trabajo social, y se brinda apoyo para direccionar a las víctimas al acudir a las instancias judiciales, o brindando asistencia por parte de la defensoría pública para el patrocinio de la causa. Todos estos mecanismos sirven para promover la protección de la víctima y la persecución del delito.

Tanto los juzgadores como la fiscalía tienen una directriz, de rango constitucional, que protege a las víctimas de la revictimización en la obtención de pruebas o dentro del proceso mismo y que los obliga a ser cuidadosos con lo que se requiere como diligencia o con lo que se ordena a practicar.

En el caso de los delitos de ejercicio público, la fiscalía va a tener la obligación de promover la búsqueda de todos los indicios, evitando la revictimización. Sucede diferente en el estupro, ya que si la víctima no solicita que se practiquen ciertas diligencias como la valoración psicológica o la pericia de entorno social, no podrán disponer de estos medios directamente, dejándolas en un estado de vulnerabilidad adicional.

La condición de capacidad relativa que tienen los menores también afecta al juzgamiento de este tipo de delitos porque son los padres o familiares los que muchas veces actúan, ignorando la opinión y voluntad de los menores.

Si se atiende a lo que sucede en la mayoría de los casos de estupro, las víctimas generalmente no son los que promueven la acción, se trata de su familia quienes solicitan las respectivas diligencias e impulsan el proceso, resultando en que, si la familia no solicita la valoración psicológica o el testimonio anticipado, se habrá privado a la víctima de brindar su perspectiva del proceso penal. De esta forma, quienes van a ser escuchados son estos familiares, invisibilizando la opinión de las víctimas.

El fallo de la corte constitucional debe ser analizado de forma diferente a los efectos que tiene en el estupro y a los efectos que tiene en el resto de delitos sexuales. Para este fin se debe analizar todos los elementos que puedan configurar la infracción, y al consentimiento o la falta de este como uno de los elementos normativos de estos tipos penales.

Es importante considerar que los efectos de la sentencia no se aplican a delitos como la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (CCE, 13-18-CN/21, p. 6).

Según el análisis que nos ha dado la Corte Constitucional, el consentimiento no entrará a consideración en todos los tipos penales sexuales, así por ejemplo para un análisis del delito de violación, si la víctima está privada de sentido (primer numeral) no podemos analizar el

consentimiento como elemento normativo. De igual forma, no puede existir consentimiento si existe una privación de la libertad, violencia, amenaza o intimidación, lo que constituiría el delito de violación.

De esta manera, el efecto que tuvo la decisión de la Corte es que se estableció una nueva medida para determinar si se debe sancionar un acto. Si la víctima pasa de 14 años hasta los 18 años el consentimiento es válido y debe ser escuchado y no existiría una infracción penal, aunque se mantenga relaciones sexuales con otros adolescentes o con personas mayores de edad, siempre y cuando no se adecúe dentro del estupro, en donde estaríamos hablando de un tipo penal en específico.

En el delito de estupro el juzgador examina los siguientes elementos: si existió un consentimiento libre de vicios por parte de la víctima, si no hay violencia, intimidación o amenaza al momento de brindar su consentimiento, si la víctima está en capacidad de brindar su consentimiento, que no existan relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento.

Ninguno de estos criterios sirve para delimitar si hubo un engaño, ahí la dificultad de probar este elemento normativo del tipo penal. Desde el punto de vista de la doctora Rodríguez, los parámetros de la sentencia de la Corte provocaron una menor posibilidad de castigar el estupro.

## Sección 3

### El estupro en la práctica en el Ecuador

#### 3.1 El papel de los profesionales del derecho en el delito de estupro

El siguiente apartado tratara sobre el papel que desempeñan abogados y abogadas en la persecución del juzgamiento del delito de estupro o la defensa del querellado, exponiendo las dificultades que se tiene que afrontar durante el proceso y como funciona, en la práctica, el sistema legal ecuatoriano con respecto al delito de estupro.

Para este fin se realizó una entrevista a la Coordinadora del Área Penal de los Consultorios Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, la Abogada Fernanda Guevara, quien ha representado diversos casos de delitos sexuales, incluyendo casos del delito de estupro.

Como primer punto, la coordinadora Fernanda Guevara nos menciona que el principal desafío al momento de representar a víctimas del delito de estupro es lograr comprobar la existencia del engaño, verbo rector que solicita el tipo penal para que se determine la existencia del delito.

En la mayoría de los casos a conocimiento de la abogada Guevara las victimas mantenían algún tipo de afecto con el querellado, lo que en un inicio provocó que se mantuvieran las relaciones sexuales. En el caso específico del estupro, la casuística indica que se acude al derecho penal después de que se da el rompimiento de esta relación afectiva.

Este rompimiento produce que las o los menores de edad al sentirse abandonados por la persona con la cual mantenían una relación acudan al derecho penal, o en la mayoría de los casos, sean los padres quienes consideren vulnerada la integridad sexual de quien haya sido víctima y en consecuencia accionan la vía penal.

Para reconocer si se constituyen los elementos necesarios para un caso de estupro es fundamental determinar si existe un ofrecimiento que no sea real y el cual tenga como único propósito el conducir a las víctimas a aceptar tener relaciones sexuales con la persona mayor de edad, o si por el contrario es un acto parte de la voluntad y autonomía de los y las adolescentes.

De ser el primer caso, los abogados deben considerar la representación en el ámbito del derecho penal, caso contrario se debe guiar a las víctimas por otros mecanismos para lograr una reparación o recuperación de los posibles efectos negativos que dejan sucesos como los tratados en el estupro. Este redireccionamiento a otras áreas, como el acompañamiento psicológico o de trabajo social para las víctimas, es recomendable en caso de que no sea claro si se configura el estupro, ya que el proceso penal resulta en una presión excesiva para las víctimas por todo lo que tienen que afrontar mientras se lo impulsa.

La mayoría de casos de estupro de conocimiento de la abogada Fernanda Guevara terminaron en abandono, debido a múltiples factores, como que los padres adoptan el papel de ser quienes buscan una sanción penal sobre el agresor, ignorando la voluntad de las víctimas las cuales en ocasiones no desean iniciar el procedimiento penal. Y de la misma forma, el índice de desistimiento de la causa aumenta debido al tiempo que toma llegar a un cierre del proceso penal. Al tratarse de un delito de acción privada, se necesita el impulso de la parte que se siente afectada, lo que produce un agotamiento en las personas que les impide continuar con el procedimiento

En cuanto al tema probatorio, la Coordinadora Fernanda Guevara afirma que es más fácil comprobar que se dio el estupro cuando existe una amplia diferencia en las edades de la víctima y el acusado. Tomemos como ejemplo el caso de que se trate de una relación de una menor de 16 años con una persona de 18 años de edad. En este caso la diferencia de edades no es mucha y, por lo tanto, aunque si podría tratarse como un caso de estupro, en la mayoría de estos casos suele ocurrir que las relaciones sexuales fueron consentidas y fueron producto del normal desarrollo sexual de las personas involucradas.

Sin embargo, si existe una gran diferencia de edad, por ejemplo, de una persona de 14 años que mantiene relaciones sexuales con una persona de 30 años, es más probable que hayan existido ofrecimientos, promesas u otros medios que nos permitan probar que efectivamente se engañó a las víctimas para mantener las relaciones sexuales, aprovechando la diferencia de edades y la posición de poder resultante de la misma para manipular o sacar provecho de la falta de madurez que una persona presenta en el ámbito sexual a temprana edad.

Junto con la diferencia de edad, otro factor clave a examinar en los casos de estupro son las pericias psicológicas. Estas diligencias constituyen la principal herramienta para demostrar que existió una vulneración hacia los menores y que dicha vulneración ha afectado el desarrollo

normal de su vida y sexualidad. De esta forma es posible alegar que fue vulnerado un bien jurídico que acarree, en consecuencia, la acción del derecho penal.

De ser el caso que se haya aceptado representar a una presunta víctima del delito de estupro, las acciones de los profesionales del derecho no deben estar centradas en la sanción con pena privativa de libertad de 1 a 3 años al querrellado, sino en las medidas de reparación integral que se pueden brindar a las víctimas. Dentro de las posibles medidas de reparación integral que se pueden solicitar en estos casos, las más frecuentes son las siguientes:

1. Compensación económica.
2. Cubrir los gastos en los que se haya incurrido, por ejemplo, la asistencia psicológica que la víctima haya podido necesitar.
3. Disculpas públicas
4. Reconocimiento de la verdad (Se le da la razón a la víctima de forma pública y oficial por medio de la sentencia)

A la hora de tratar casos de estupro también se debe considerar que no se debe poner a la víctima en una posición donde pueda ser revictimizada. Para esto, existen medidas que buscan precautelar la privacidad e integridad de las víctimas en la persecución del delito, como la solicitud de testimonio anticipado, o la no exigencia a las víctimas de comparecer en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

Al tratarse de delitos en donde las víctimas son menores de edad, quienes acuden a la audiencia son generalmente los padres como representantes de la o el menor. De esta forma, no se expone a las víctimas a acudir a la audiencia, aunque no exista prohibición de hacerlo.

Por el lado contrario, para la defensa de un presunto acusado del delito de estupro también existen problemáticas que se deben tomar en cuenta. En principio, existe una dificultad debido a la falta de tiempo que se tiene para la etapa probatoria en los delitos de acción privada, donde se establece un plazo de 6 días para solicitar las pruebas que se van a practicar.

Las pruebas que se pueden presentar para la defensa en este tipo de delitos tienen que ver con pericias psicológicas del querrellado, como puede ser la pericia de rasgos de personalidad, entorno social y pericias psicológicas, aunado con pruebas de que las relaciones sexuales fueron consentidas por ambas partes, como mensajes de texto o cualquier medio que ayude a probar dicha relación consensuada.

Por el tipo de delito en el que consiste el estupro, en muchos de los casos no se va a contar con pruebas directas que indiquen que ciertos hechos se encuentran dentro de lo tipificado en el código penal, sino que se juzga mediante la consideración del juez de que exista un daño a la víctima producto de ofrecimientos, y que dicho ofrecimiento reúna los elementos necesarios para ser tratados como engaño, siendo esta interpretación responsabilidad del juzgador.

En cuanto a las particularidades de la práctica al perseguir el delito de estupro tenemos que, a diferencia de en otros delitos sexuales, el estupro al tratarse de un delito de acción privada no se actúa frente a un fiscal, la querrela es presentada directamente ante el juez competente, siguiendo con los requisitos y formalidades que se exigen en el COIP.

Ya en la audiencia de conciliación y juzgamiento, existe la posibilidad de presentar un acuerdo entre las partes para que el juez que tenga el conocimiento de la causa resuelva al respecto. Sin embargo, dicha conciliación presenta una dificultad agregada, ya que, al tratarse de un delito de carácter sexual el estupro no puede ser resuelto mediante una mediación extra proceso, y las partes no tendrían una certeza de que el procedimiento pueda ser resuelto por un acuerdo entre las partes.

Para la doctora Fernanda Guevara, Coordinadora del Área Penal de los Consultorios Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, la pena privativa de libertad de 1 a 3 años impuesta para el delito de estupro es adecuada, bajo los principios de mínima intervención penal y proporcionalidad. Esto es debido al carácter sexual del delito, el cual se sanciona con una pena alta, a comparación del resto de delitos de acción privada.

De igual forma, la doctora Guevara afirma que el tratamiento que se debería dar en el delito de estupro es que este se considere como un delito de acción pública y se lo excluya del catálogo de delitos de acción privada. Esto se fundamenta debido a que existe una contradicción en el ordenamiento penal, donde por un lado se establece que en los delitos sexuales que son parte de los delitos de acción pública se prohíbe la conciliación, mientras que en los delitos de acción privada si se permite.

Al ser un delito de acción pública, la persecución del estupro sería más efectivo, al darle el mismo tratamiento que el resto de delitos contra la integridad sexual, donde no se puede abandonar el proceso hasta que se determine si existe o no un delito o si el acusado es inocente o culpable.

### **3.2 Mecanismos de apoyo a las víctimas, área de Trabajo Social y Psicología.**

Para brindar una perspectiva integral del acompañamiento que se debe dar a las víctimas de estupro se realizó una entrevista a la Coordinadora del Equipo de Trabajo Social de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Kruskaya Landivar, quien ha trabajado en el apoyo a víctimas de delitos sexuales que llegan a los consultorios jurídicos de Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

En primer lugar, la Coordinadora de trabajo social Kruskaya Landivar explica que para abordar las necesidades de las víctimas en temas de asesoramiento cuando llegan casos de delitos sexuales se realiza una entrevista única en conjunto con la coordinadora del área penal en donde se obtiene toda la información del entorno de la víctima y como se desarrolla el caso para poder entender el fondo del mismo. Este paso es fundamental, ya que la entrevista única sirve como un mecanismo para no revictimizar a las personas que asisten a trabajo social.

Cuando existen documentos o denuncias/querellas previas, el área de trabajo social tiene que trabajar en conjunto con el área penal para la respectiva revisión y posteriormente, explicar a los usuarios las opciones que tienen en su caso y como se va a continuar con el procedimiento penal.

Cabe recalcar que el área de trabajo social no es directamente encargada en la persecución de la causa, para esto se encuentra el área penal especializada en brindar la asesoría legal. Sin embargo, el área de trabajo social trabaja como un mecanismo de apoyo, que busca ayudar a las víctimas a afrontar el tiempo en el cual se encuentran dentro de un proceso legal, el cual muchas veces resulta en un desgaste emocional, físico y psicológico para las personas, lo que produce que abandonen el proceso antes de lograr una sentencia acusatoria o alguna forma de reparación.

En muchos de los casos de delitos sexuales las víctimas entran en una “situación de crisis”, en donde se presentan patrones de ansiedad, llanto en las personas, lo que dificulta la extracción de los hechos del caso. Para Noriega (1971) las situaciones de crisis se producen cuando las personas enfrentan una situación de tensión que reta su capacidad adaptativa, y a la cual no pueden hacer frente con sus mecanismos habituales.

Kruskaya Landivar hace mención que no es suficiente el acompañamiento que pueda dar el área de trabajo social, y que es fundamental la colaboración simultánea de las personas más

allegadas a las víctimas, sus familiares o personas de confianza, que funcionen como una red de apoyo para la víctima y le permitan afrontar todo el proceso.

Se dan casos en los que las personas que se acercan para recibir ayuda por parte del área de trabajo social están solas o no se encuentran en las condiciones para buscar ayuda de familiares o personas cercanas a ellos, lo que dificulta el proceso de recuperación y restablecimiento de su vida a como era antes.

Frente a estas situaciones, es necesaria la intervención conjunta con el área de psicología, en donde se realiza un acompañamiento técnico que permite brindar a las víctimas las herramientas necesarias para afrontar estas crisis.

Otros factores que afectan a las personas en un proceso legal y que se trabaja en el área de trabajo social es la demora en el procedimiento penal, la falta de recursos (dinero, trabajo estable), la lejanía a los lugares en donde se realiza el proceso, por mencionar algunos. En la búsqueda de aportar los elementos necesarios a la víctima para sobrellevar todos estos obstáculos es donde radica el trabajo y la importancia del acompañamiento del área de trabajo social.

Nuevamente, la colaboración y coordinación con el área de psicología permite brindar las mejores herramientas a los usuarios para decidir si lo mejor para su bienestar es continuar con el procedimiento o decidir qué medidas adoptar para su beneficio y recuperación.

El acompañamiento que se brinda a las víctimas tiene como visión el mejoramiento a largo plazo. Aun cuando la víctima desista de continuar con el proceso, el área de trabajo social tiene el deber de continuar con el acompañamiento hasta que se consiga una mejora en el estado de las personas que piden asistencia.

Frente a los casos de delitos sexuales en los consultorios jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, la coordinadora del área de trabajo social Kruskaya Landivar menciona que existe un “código rojo”, el cual se activa cuando llegan estos casos para así poder brindarles una atención prioritaria.

De esta forma se evita que las víctimas tengan que relatar los hechos en varias ocasiones, sino que por el contrario se interrumpe a los usuarios que indican elementos de este tipo de delitos y se direcciona a la entrevista única, en conjunto con los abogados y los especialistas en psicología.

El propósito de este código rojo es evitar la revictimización, dado que, si se realizaran varias entrevistas, se estaría vulnerando a las víctimas, las cuales muchas veces no se encuentran en las condiciones emocionales para revivir los hechos del caso, debido a los posibles traumas que estos pueden producirles.

En el área de trabajo social el acompañamiento está dirigido a que las víctimas puedan lidiar de manera óptima con todas las emociones que puedan sentir durante ese proceso de sanación, y que puedan salir de la crisis emocional que provoca haber vivido actos de violencia sexual. Ayudar afrontar sentimientos como enojo, tristeza, o ansiedad es parte del proceso de recuperación que se intenta brindar a las víctimas de este tipo de delitos.

### 3.3 Estadísticas del delito de estupro en los años 2022-2023

Para cerrar la presente investigación se presentarán los datos suministrados por el Consejo de la Judicatura, en donde se detalla el número de casos iniciados por el delito de estupro y la cantidad de casos resueltos, ya sea por archivo, prescripción, deserción de la querrela, extinción de la acción penal, etc. La exposición de estos datos tiene como objetivo proporcionar estadísticas en torno a la incidencia de casos de estupro en la provincia de Pichincha y contrastar esta información con la cantidad de casos que obtienen una resolución legal.

**Tabla 1**

*Número de causas ingresadas referentes al delito “ESTUPRO”, del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2023, dentro de la provincia de Pichincha:*

<b>DELITO</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>TOTAL</b>
167. Estupro	2	2	4
Casos indeterminados de atentado contra el pudor, violación y estupro	1		1

<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>5</b>
--------------	----------	----------	----------

Fuente: Oficio-DP17-2023-1657-OF. Consejo de la Judicatura (2023)

Se ha identificado que, durante el periodo 2022-2023, se registró un total de 4 casos de estupro en la provincia de Pichincha, junto a un caso presentado en el año 2022 el cual no se determinó dentro de un tipo penal específico, sino que se trataba de un caso denunciado que se podía constituir como atentado contra el pudor, violación o estupro.

Si bien la cantidad de casos totales puede parecer baja, esto no significa que se deba subestimar la gravedad que tiene cada caso individual, ya que cada uno representa un impacto en la vida de las personas involucradas, tanto en las víctimas como en los acusados.

La baja cantidad de casos ingresadas plantea cuestionamientos sobre la confianza de la población en el sistema judicial actual, siendo la falta de causas un problema adyacente. Los ciudadanos cooperan con las autoridades cuando las perciben como competentes y eficaces para proteger sus intereses. Para Vázquez y Fernández (2013) “la eficacia es que la credibilidad pública de las autoridades que depende de su capacidad para obtener resultados eficaces”.

Por ende, el rol de las instituciones de justicia debe enfocarse en reafirmar su autoridad frente a delitos como el estupro, que puede llegar a ser considerado como un delito menor, ya que forman parte de la cotidianidad de la ciudadanía. De esta manera, las autoridades comunican al público que están capacitadas para gestionar con eficacia los problemas de la comunidad y resolver conflictos (Vázquez y Fernández, 2013).

Estos datos nos muestran la complejidad y dificultad que se tiene al momento de encasillar las diversas formas en las que se pueden manifestar las transgresiones sexuales en un tipo penal específico. La aparición de un caso que agrupa diferentes delitos sexuales que pueden ser acorde a los hechos nos refleja la necesidad de brindar una atención técnica y especializada, principalmente para asistir a las víctimas de manera eficiente.

## **Tabla 2**

*Número de causas resueltas, referentes al delito “ESTUPRO”, del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2023, desagregada por “Tipo de providencia”, dentro de la provincia de Pichincha:*

<b>DELITO</b>	<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>TOTAL</b>
167. Estupro	Archivo de la causa	2		2
	Auto de prescripción y archivo	1		1
	Deserción de la querella	1		1
	Extinción de la acción penal	1		1
	Inadmisión y archivo		2	2
	Prescripción de la acción	1		1
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>2</b>	<b>8</b>

Fuente: Oficio-DP17-2023-1657-OF. Consejo de la Judicatura (2023)

La tabla presentada muestra el número de casos resueltos referentes al delito de estupro en la provincia de Pichincha, del 1 de enero de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023. Durante este período de tiempo, se resolvió un total de 8 casos de estupro.

La providencia más frecuente fue el archivo de la causa, con un total de 2 casos en 2022 y 2 casos en 2023. El segundo tipo de providencia más común fue la prescripción de la acción, con 1 caso en 2023. El tercer tipo de providencia más común fue el sobreseimiento, con 1 caso en 2022.

Los datos examinados sugieren que el delito de estupro es un problema poco común en la provincia de Pichincha. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la tabla solo muestra los casos que fueron resueltos, y es posible que haya casos que no fueron denunciados o no se haya presentada querella.

El hecho de que el tipo de providencia más común sea el archivo de la causa sugiere que, en muchos casos, las víctimas no logran obtener justicia o una forma de reparación. Esto se debe a una multiplicidad de factores, como la falta de pruebas, la revictimización de las víctimas durante el proceso judicial, o la presión social que pueden sufrir las víctimas para desistir del proceso penal, posterior a la presentación de la querella.

En la tabla presentada, se presenta un caso de extinción de la acción penal en el año 2022. El COIP prevé la posibilidad de la extinción del ejercicio de la acción penal en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción (entre ellos el estupro), ya sea por remisión, renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción (COIP, 2014, art. 416 numeral 2).

Como hemos mencionado en otros apartados de esta investigación, el poder extinguir a la acción penal por renuncia de la víctima, desistimiento o transacción produce una contradicción en la normativa penal, ya que al ser un delito de carácter sexual, el estupro no debería dejar cabida a estas formas de extinción.

La prescripción de la acción también es un problema importante en los casos de estupro. En Ecuador, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución establece que “Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles”. Bajo lo establecido por el citado artículo no cabría la prescripción en cuanto al delito de estupro.

Sin embargo, según los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura, se han presentado 2 casos en 2022 donde la prescripción fue la forma de resolución, lo que significaría una posible vulneración a los derechos de la víctima al no contemplar lo dispuesto en la Constitución y la imposibilidad de prescripción en estos casos.

En los delitos de acción privada, en los casos en donde no se ha iniciado el proceso penal, el ejercicio de la acción prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido o; en el caso de haberse iniciado el proceso penal, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela (COIP, 2014, art. 417 numeral 3 literal b y numeral 5).

Esto significa que, si una víctima no denunciara el delito dentro de este plazo, se podría archivar el proceso por prescripción o ni siquiera iniciar la persecución del mismo, provocando que el agresor quede impune. Este problema es una evidencia más de las contradicciones que presenta el Código Orgánico Integral Penal al tratar al estupro como un delito de acción privada, a diferencia del resto de delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

### **Tabla 3**

*Número de causas resueltas, en casos indeterminados de atentados contra el pudor, violación, estupro del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2023, desagregada por "Tipo de providencia", dentro de la provincia de Pichincha:*

<b>DELITO</b>	<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>2022</b>	<b>2023</b>	<b>TOTAL</b>
Casos indeterminados de atentados contra el pudor, violación, estupro	Abandono		1	1
	Extinción de la acción penal		1	1
	Auto de prescripción y archivo		1	1
<b>TOTAL</b>			<b>3</b>	<b>3</b>

Fuente: Oficio-DP17-2023-1657-OF. Consejo de la Judicatura (2023)

Los datos entregados por el Consejo de la Judicatura brindan una evidencia de la discrepancia entre los casos que se presentan y aquellos que reciben una resolución definitiva. En la tabla número 3 se presentan tres casos que fueron denunciados en 2023 por elementos que podían constituirse dentro de los delitos de atentado contra el pudor, violación o estupro. Los 3 casos presentados no alcanzaron una resolución legal, siendo que fueron descartados por abandono, extinción de la acción penal y archivo por prescripción.

El abandono de las causas en los delitos sexuales responde a desafíos que el proceso judicial tiene que afrontar, como son la insuficiencia de pruebas o elementos para encajar ciertos hechos en un tipo penal específico. De igual manera, la prescripción y archivo de estas causas reflejan problemas en cuanto a la efectividad de los plazos legales que se manejan en el sistema judicial.

En el periodo de tiempo analizado, no existieron sentencias condenatorias o sentencias ratificadoras de inocencia en la provincia de Pichincha por el delito de estupro. Este aspecto es esencial para comprender la complejidad inherente a los casos de estupro, pues evidencia la dificultad para demostrar la culpabilidad o inocencia en estos delitos por la tipificación que tiene el mismo, y el tratamiento que se le da en la práctica.

## Conclusiones/Recomendaciones

Desde la aparición del delito de estupro en la legislación ecuatoriana en el año 1837, se ligó a este delito con nociones y perspectivas de carácter moral, que no permitían tener una correcta apreciación del bien jurídico que se debía proteger, ya que en su primera tipificación se consideraba la pérdida de la virginidad de la mujer como el daño que se debía reparar, y de esta consideración ni siquiera se interpretaba que la víctima era quien debía ser reparada, sino el hombre de quien esté a cargo su cuidado (generalmente el padre).

Es gracias a la evolución que se ha presentado en materia de perspectivas de género y los roles que fungen dentro de la sociedad, que el delito de estupro busca actualmente salvaguardar la integridad y libertad sexual de los y las adolescentes, quienes por su edad son más propensos a sufrir vulneraciones de carácter sexual que afecten el desarrollo normal de su vida.

Gracias a la interpretación de la Corte Constitucional, en su sentencia 13-18-CN/21, se realizó un cambio dentro del ordenamiento jurídico abrió la posibilidad a los y las adolescentes involucrados en casos de delitos sexuales de ser escuchados y que su consentimiento de mantener relaciones sexuales sea un tema fundamental a discutir para determinar si existe o no responsabilidad penal por dichos actos.

Con este nuevo tratamiento se precautela los derechos constitucionales de los y las adolescentes al libre desarrollo de su personalidad, a la intimidad personal y familiar a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual. De esta forma, se da una aplicación más acorde al principio de interés superior del niño, dejando atrás una perspectiva adultocentrista, y tomando en cuenta la posición de los menores de edad en casos donde se ven directamente afectados.

Es fundamental que los jueces quienes tengan conocimiento de casos de estupro en el cual existe un consentimiento por parte de un o una menor de edad, se centre en que dicho consentimiento sea genuino y que sea acorde a los propios parámetros de evaluación que provee la Corte, los cuales permiten identificar en qué casos el consentimiento de los menores de edad es válido y por tanto, extinga la acción penal.

Aún con la publicación de la sentencia 13-18-CN/21, el delito de estupro mantiene varias problemáticas que afrontar. La falta de precisión en su tipificación, en donde no se establece que se considera como engaño para que se configure el delito, o que se considere como un

delito de acción privada, a diferencia del resto de delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva, hace que el juzgamiento de estos casos tenga una mayor dificultad.

La escasez de sentencias condenatorias es una muestra de que el delito de estupro ha caído en desuso, aún cuando siguen existiendo casos que reúnen los elementos suficientes para la persecución del delito, especialmente cuando existe una diferencia de edad considerable entre la víctima y el querellado. Esto trae como consecuencia que muchos casos queden en impunidad y que se prive a la víctima de recibir una reparación integral por la afectación recibida.

Los efectos de reformar estos aspectos del Código Orgánico Integral Penal referente al delito de estupro son todavía inciertos. En el caso de detallar que elementos se necesitan para que se configure el engaño, se podría excluir ciertos actos que también puedan ser considerados como estupro. En el caso de que se elimine al estupro del catálogo de delitos de acción privada y pase a ser un delito de acción pública, se eliminaría la posibilidad de cualquier tipo de conciliación.

Aun cuando no se pueda determinar de manera inequívoca que estos cambios sean positivos para un mejor juzgamiento del estupro, el cambiar estos dos aspectos concisos podrían solucionar algunas de las trabas que tiene el estupro a la hora de su persecución. Principalmente, si se tratara de un delito de acción pública, sería un fiscal el encargado de impulsar el proceso y esta difícil tarea ya no recaería en la víctima, además de que se eliminaría la contradicción que existe actualmente en el COIP, donde por un lado se prohíbe la conciliación en los delitos de carácter sexual, pero que se permite en el estupro al ser un delito de acción privada.

Fortalecer la eficacia y credibilidad del sistema judicial en el manejo de casos de estupro fomentaría la confianza de la población en las autoridades, lo que conduciría a que las posibles víctimas de este delito tengan incentivos para denunciar estos hechos y la persecución de los casos de estupro sea más eficiente en el Ecuador.

Al tener un impacto significativo en la vida de los y las adolescentes inmersos en este tipo de delitos hace que el derecho no sea el único mecanismo que se deba emplear para brindar asistencia a las víctimas. La colaboración simultánea de las personas allegadas a las víctimas, junto al acompañamiento de profesionales especializados en psicología y trabajo social resulta fundamental para que las víctimas puedan afrontar las situaciones de crisis producto de lo que han sufrido y logren restablecer sus vidas.

A su vez, que las víctimas tengan las suficientes herramientas para la recuperación de posibles traumas provocadas por sufrir un caso de estupro, hace que la probabilidad de impulsar un proceso penal hasta llegar a una conclusión que permita una forma de reparación sea más manejable. Con el acompañamiento adecuado, se lograría menos abandonos de las causas ya iniciadas y más casos de personas que se atreven a iniciar un procedimiento penal por este delito.

Se debe incentivar programas educativos y de sensibilización para mejorar los servicios de asesoramiento legal y apoyo a las víctimas de estupro, asegurando que tengan acceso a los medios necesarios que les permitan hacer respetar sus derechos y les permitan buscar justicia sin ser coaccionadas ni revictimizadas en el proceso.

### Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (2014). Ley 0. Registro Oficial 180 de 10-feb.-2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Constitución De La República Del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Quito.
- Código Penal. (1837). 14 de abril de 1837. Quito. Recuperado de: [https://www.ethnodata.org/media/filer\\_public/61/a7/61a74360-d09c-4cd2-b08a-a39db24ac44a/1837\\_codigo\\_penal.pdf](https://www.ethnodata.org/media/filer_public/61/a7/61a74360-d09c-4cd2-b08a-a39db24ac44a/1837_codigo_penal.pdf).
- Código Penal. (1938). 22 de marzo de 1938. Quito. Recuperado de: [https://www.ethnodata.org/media/filer\\_public/74/a0/74a0e1e7-02c0-4208-a636-de66d7f8fdac/1938\\_codigo\\_penal.pdf](https://www.ethnodata.org/media/filer_public/74/a0/74a0e1e7-02c0-4208-a636-de66d7f8fdac/1938_codigo_penal.pdf).
- Congreso Nacional. Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Ley 100. Registro Oficial 737 de 03-ene-2003.
- Consejo de la Judicatura (2023). Oficio-DP17-2023-1657-OF. Dirección Provincial de Pichincha.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). CASO No. 12-19-CN. Registro Oficial Suplemento 26 de 4 de diciembre del 2019. Recuperado de: [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fab1c90f-d6bf-494d-addc-b8599e797220/12-19-cn-19\\_\(0012-19-cn\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fab1c90f-d6bf-494d-addc-b8599e797220/12-19-cn-19_(0012-19-cn).pdf?guest=true).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). CASO No. 13-18-CN. Registro Oficial Suplemento 268 de 28 de enero del 2022. Recuperado de: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNldGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidhOGUxNjkzYi05NmIxLTQ0ZmItYjRkOS05MjZlNzllYWUwOGQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidhOGUxNjkzYi05NmIxLTQ0ZmItYjRkOS05MjZlNzllYWUwOGQucGRmJ30=).
- Cueva, L. M. (1976). El delito de estupro-incesto. Anuario de derecho penal y ciencias penales, (2), 293-328.
- De La Mata Barranco, Norberto J. (2019). Tratamiento legal de la edad del menor en la tutela penal de su correcto proceso de formación sexual. Revista Electrónica de Ciencia Penal

- y Criminología. 2019, núm. 21-20, pp. 1-70. Recuperado de: <http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-20.pdf>.
- Fondevila, G. (2008). Castidad y honestidad sexual de la mujer joven en la justicia. Scielo. Recuperado de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-76532008000200009](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532008000200009).
- Goenaga Olaizola, R. (1997). Delitos contra la libertad sexual. Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, (10), 95-120.
- González, M. E. (2019). La seducción y el derecho penal. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Lavielle S., P., Jiménez V., F., Vázquez R., A., Aguirre G., M., Castillo T., M. y Vega M., S. (2014). Impacto de la familia en las conductas sexuales de riesgo de los adolescentes. Revista Médica del IMSS, 52(1), 38-43.
- Mir Puig, S. (2003). Introducción a las bases del derecho penal.
- Morales Morales, S. (2017). La historia de la Legislación Penal: Un acercamiento a la evolución del castigo en el Ecuador.
- Muñoz Conde, F. (1988). Los delitos contra la libertad sexual.
- Naciones Unidas. (1989). Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Noriega De Santa, Carmen (1971). Un modelo de intervención profesional para situaciones de crisis. Universidad de Puerto Rico.
- Peña, E. M. C. (2013). La acción penal privada y su implementación en Colombia. Revista via iuris, (14), 167-185.
- Salanueva, O. L., & González, M. G. (2008). La integridad sexual de la niñez y la adolescencia. Ediciones Cooperativas.
- UNICEF. (2018). Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes. Recuperado de: [https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2018-07/2.DIG\\_edad\\_min\\_consent\\_sexualPDF\\_BAJA.pdf](https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2018-07/2.DIG_edad_min_consent_sexualPDF_BAJA.pdf) (consultado el 29 de mayo de 2020).

UNICEF Ecuador. (2023). El interés superior del niño. Documento en línea. Recuperado de <https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Inter%C3%A9s%20Superior%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

Vásquez, J. D. (2013). Adultocentrismo y juventud: Aproximaciones foucaulteanas. *Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, (15), 217-234.

Vázquez Morales, David & Fernández Molina, Esther. (2013). Confianza en los tribunales penales. Una vía normativa a la cooperación ciudadana con la justicia más allá de la amenaza y la coerción. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2013, núm. 15-18, p. 18:1-18:29. Disponible en internet:<http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-18.pdf>. ISSN 1695-0194 [RECPC 15-18 (2013), 26 dic].

### **Bibliografía**

Águila Gutiérrez, Y., Hernández Reyes, V. E., & Hernández Castro, V. H. (2016). Las consecuencias de la violencia de género para la salud y formación de los adolescentes. *Revista Médica Electrónica*, 38(5), 697-710.

Arción, C. (2014). Delito sexual “estupro”. *Visión criminológica-criminalística*, 1, 18-25.

Castillo Arias, M. P. (2021). Técnicas forenses aplicadas para la estimación de la edad en delitos sexuales por estupro en casos de error de prohibición invencible.

Echeburúa, E., & Corral, P. D. (2006). Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia. *Cuadernos de medicina forense*, (43-44), 75-82.

## Anexos

Pontificia Universidad  
Católica del Ecuador  
Facultad de Jurisprudencia



Quito, 05 de octubre de 2023

Estimado.-

Dr. Santiago Aráuz Ríos

Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha

Presente.-

Enrique Sebastián Aules Camañero, portador de la cédula de ciudadanía 1722372990, estudiante de noveno semestre de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, me encuentro realizando el proyecto de integración curricular previo a la obtención del título de abogado titulado "EL CONSENTIMIENTO DENTRO DEL DELITO DE ESTUPRO A RAIZ DE LA SENTENCIA 13-18-CN/21".

Solicitud.-

El motivo del presente escrito es para solicitar de la manera más comedida el acceso a los siguientes datos estadísticos:

1. Número de causas ingresadas por el delito de estupro en el periodo del año 2022 hasta el presente año 2023.
2. Número de causas resueltas del delito de estupro del periodo comprendido entre el año 2022 hasta el 2023, con distinción de si fueron resueltas por abandono, prescripción o sentencia ratificatoria de inocencia.

La información solicitada permitirá plasmar dentro de mi investigación cifras específicas sobre el juzgamiento del delito de estupro en la provincia de Pichincha.

De antemano agradezco su atención y quedo al pendiente por su respuesta.

Enrique Sebastian Aules Camañero

[esaules@puce.edu.ec](mailto:esaules@puce.edu.ec)

C.C. 1722372990





Oficio-DP17-2023-1657-OF

TR: DP17-EXT-2023-04010

Quito D.M., miércoles 18 de octubre de 2023

**Asunto:** RESPUESTA COMUNICADO USUARIO EXTERNO ENRIQUE AULES

SEÑOR  
Enrique Sebastian Aules Camañero  
**ESTUDIANTE**  
Ciudad.-

Reciba un atento y cordial saludo, en atención al comunicado S/N, inserto en el trámite DP17-EXT-2023-04010, mediante el cual se solicita:

*"(...) el acceso a los siguientes datos estadísticos:*

1. *Número de causas ingresadas por el delito de estupro en el periodo del año 2022 hasta el presente año 2023;*
2. *Número de causas resueltas del delito de estupro del periodo comprendido entre el año 2022 hasta el 2023, con distinción de si fueron resueltas por abandono, prescripción o sentencia ratificatoria de inocencia. (...)"*

Al respecto me permito comunicar que:

La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a través de la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, solventa las solicitudes de información que realizan tanto usuarios internos como usuarios externos de esta Dirección Provincial, con base en la información proporcionada por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, en cuanto a causas ingresadas, resueltas, en estado trámite e intermedio, resueltas en ejecución, escritos ingresados, despachados y pendientes, etc., desagregada a nivel de juez, que tienen como fuente oficial el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) con fecha de corte a mes vencido, **por lo que, se debe considerar que estos datos corresponden a la base de estadística que pasan por una metodología de reglas de extracción de información, en la cual se aplican filtros y parámetros que actualmente ya se encuentran definidos.**

Con estos antecedentes, a continuación se presenta la siguiente información con fecha de corte al 30 de septiembre de 2023:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA  
Av. Amazonas y Calle Juan José Villalengua, Sector Itaqueño - Complejo Judicial Norte, Piso 10 - Quito  
(02) 3953 300  
www.funcionjudicial.gob.ec

*Construyendo un servicio de justicia para la paz social*



**TABLA1:** Número de causas ingresadas referentes al delito "ESTUPRO", del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2023, dentro de la provincia de Pichincha:

DELITO	2022	2023	TOTAL
167 ESTUPRO	2	2	4
DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR, DE LA VIOLACION Y DEL ESTUPRO	1		1
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>5</b>

**TABLA2:** Número de causas resueltas, referentes al delito "ESTUPRO", del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2023, desagregada por "TIPO DE PROVIDENCIA", dentro de la provincia de Pichincha:

DELITO	TIPO PROVIDENCIA	2022	2023	TOTAL
167 ESTUPRO	ARCHIVO DE LA CAUSA		2	2
	AUTO DE PRESCRIPCION Y ARCHIVO	1		1
	DESERCION DE LA QUERELLA	1		1
	EXTINCION DE LA ACCION PENAL	1		1
	INADMISION Y ARCHIVO		2	2
	PRESCRIPCION DE LA ACCION	1		1
	<b>TOTAL 167 ESTUPRO</b>		<b>6</b>	<b>2</b>
ATENTADO CONTRA EL PUDOR, VIOLACION Y ESTUPRO	ABANDONO		1	1
	EXTINCION DE LA ACCION PENAL		1	1
<b>TOTAL ATENTADO CONTRA EL PUDOR, VIOLACION Y ESTUPRO</b>			<b>2</b>	<b>2</b>
DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR, DE LA VIOLACION Y DEL ESTUPRO	AUTO DE PRESCRIPCION Y ARCHIVO		1	1
<b>TOTAL DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR, DE LA VIOLACION Y DEL ESTUPRO</b>			<b>1</b>	<b>1</b>



Firmado por ADRIAN ANDRES  
RACINES MOLINA  
C=EC  
L=QUITO

<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>11</b>

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

**Msc. Adrián Andrés Racines Molina**  
**Director Provincial, Encargado**  
**Dirección Provincial de Pichincha**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA**

Av. Amazonas y Calle Juan José Vilalengua, Sector Itaquito - Complejo Judicial Norte, Piso 10 - Quito  
(02) 3953 300  
www.funcojjudicial.gob.ec

Elaborado por: Sr. Luis Bayardo Acosta Patahemera  
Revisado por: Ing. Diego Andrés Subía Torres

*Construyendo un servicio de justicia para la paz social*